



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00097-00.

Demandantes: CAROLINA MARCELA CABRERA PÉREZ en representación de su hijo menor BRIAN ENRIQUE SANJUÁN CABRERA; MAYERLIN JIASBELI ARELLANO LÓPEZ actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores ELIANA SOFÍA SANJUÁN ARELLANO e ISAAC ENRIQUE SANJUÁN ARELLANO; ELIDIBETH COTES SANJUÁN; ANJI GISELLA SANJUÁN COTES; SHIRLE ARLETH SANJUÁN COTES, ELIU DAVID SANJUÁN MÁRQUEZ; EZEQUIEL JUNIOR SANJUÁN MÁRQUEZ, DANEYIS JULIETH MÁRQUEZ; LUZ MARINA MÁRQUEZ OSPINO actuando en representación de su hijo menor YESID ANTONIO SANJUÁN MÁRQUEZ.

Demandados: ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO, FABIÁN MIGUEL CHAPARRO MATEUS Y SEGUROS LIBERTY S.A.

Ciénaga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Los señores CAROLINA MARCELA CABRERA PÉREZ y OTROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de los señores ENDER JOSÉ CASTILLA NIÑO, FABIÁN MIGUEL CHAPARRO MATEUS y SEGUROS LIBERTY S.A., para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

1. Para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios extrapatrimoniales no se tienen en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción

Ordinaria¹, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP. Este criterio es el orientador para fijar **la cuantía y competencia, que es requisito formal de la demanda.**

2. No se aporta el poder conferido por medio digital de DANEYIS JULIETH MÁRQUEZ, ELIU DAVID SANJUÁN MÁRQUEZ y MAYERLIN JIASBELI ARELLANO LÓPEZ actuando en nombre propio, y en representación de sus hijos menores; ELIANA SOFÍA SANJUÁN ARELLANO, ISAAC ENRIQUE SANJUÁN ARELLANO; que facultaría al togado para adelantar la presente acción, enviado desde el correo electrónico de estas personas, cumpliendo con lo dispuesto por el art. 5° de la ley 2213 de 2022; o conforme el Código General del Proceso con la nota de presentación personal de estos tres demandantes.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

¹ SC3728-2021 M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA: "*En el sub judice, ..., ...inobservó los valores prefijados por la Corporación como límites resarcitorios de los indicados conceptos. En efecto, debió atender que para la época en que se elaboró la ponencia por el magistrado sustanciador, esta Sala había señalado la suma de \$55.000.000 como monto máximo de indemnización del daño moral para eventos de fallecimiento de un ser querido muy cercano³³, la cual debió servirle de pauta para fijar un importe un poco menor al recién indicado. Y referente al daño a la vida de relación, la guía aplicable era la contenida en el fallo de 9 de diciembre de 2013, que tasó en \$140.000.000 la reparación a favor de un joven que perdió el 75% de su capacidad laboral, como consecuencia de un accidente de tránsito³⁴, guarismo que debió atender respecto del entonces adolescente Sebastián Álvarez García y disminuir para efectos de la compensación de ese concepto a sus progenitores, tomando en consideración que ellos no experimentan esta clase de perjuicio con la misma intensidad, gravedad e implicaciones futuras que aquél.*"¹(Subrayado del Despacho)

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO²**; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55034f6f51d430f9b500b95e1c0f4320ecd30e692331580220d8f5b1a0d44046**

Documento generado en 24/11/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>